Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), junio veintidós (22) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	Sucesión intestada de **ROSA ELVIRA GARCIA ACHURI. -**
Interesada:	MARIA GLADYS AGUIRRE GARCIA
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00055-00
Interlocutorio	Nro. 150 de 2023.

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si aprueba o no las cuentas del secuestre.

La única heredera reconocida, a través de su apoderado judicial, al correr traslado de las cuentas definitivas del secuestre expuso que no estaba de acuerdo con las mismas por lo siguiente:

- Porque relaciona un gasto de pintura a todo costo del bien ubicado en el barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín nro. 44AA-33 de la carrera 10B, pero no aporta prueba de la ejecución de dicho contrato.
- Porque relaciona un pago a la agencia inmobiliaria M&M S.A.S. por un valor de trescientos cincuenta y siete mil pesos cuando es él el responsable de la custodia del bien que se le ha encomendado como auxiliar de la justicia.
- Porque las consignaciones de los cánones de arrendamiento debía consignarlas mes a mes como era su obligación.
- Porque el inmueble ubicado en el segundo piso nro. 44AA-31 de la carrera 10B barrio Buenos Aires de la Ciudad de Medellín fue dado en custodia por el auxiliar de la justicia a la señora AYDA AGUIRRE GARCIA sin que se haya hecho entrega material del mismo.

Solicita en consecuencia el apoderado de la única heredera reconocida no aprobar las cuentas del secuestre.

Del escrito del abogado de la única heredera reconocida, se corrió traslado al auxiliar de la justicia por 3 días para que se pronunciara sobre la no aceptación de las cuentas definitivas por parte de los interesados, pronunciamiento que hizo en los siguientes términos:

- Aporta cuenta de cobro y factura de pago por valor de $1.070.000 al señor Luis Gonzaga Varela.
- Dijo, invocando el artículo 52 del CGP y el artículo 2160 del CC, que como los bienes son productivos, el secuestre tiene las facultades del mandatario, por lo que decidió dar en administración de los bienes a la AGENCIA M&M ASOCIADOS S.A.S., la cual cobra por su administración e incluye el pago del IVA.
- Respecto a las consignaciones mes a mes de los cánones de arrendamiento solicitó varias veces que se activara la cuenta judicial para la consignación hasta el punto que desde su oficina tuvieron que llamar al despacho para activar la cuenta y así poder realizar las consignaciones.
- Manifestó que el inmueble ubicado en el segundo en el nro. 44AA-31 de la carrera 10B se encuentra habitada por la familia de una de las partes y se dejó en calidad de deposito y si no estaba de acuerdo el abogado de la parte interesada debió insistir al momento de realizar el secuestro, no lo hizo. Por otro lado, le hizo entrega material del inmueble al Dr. MOSQUERA, tanto del primer piso como del segundo piso, de ello hay constancia ya en el expediente, cosa distinta es que el abogado pretendía que a las personas que se encuentran allí se les hiciera un lanzamiento y el secuestre no tiene facultades para ello.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 500 del CGP, rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por 10 días y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el Juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor y a cargo del albacea.

Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará como incidente y en el auto que lo resuelva se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes al albacea si las cuentas rendidas difieren en más del 30% de la regulación hecha por el Juez o el objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación para que se rindan en proceso separado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las cuentas rendidas por los secuestres.

Conforme a la norma traída a colación, existen dos formas de repeler las cuentas definitivas del secuestre: La primera, mediante la objeción propiamente dicha, para ello se requiere que se explique las razones del desacuerdo y que se haga una estimación de las cuentas. La segunda forma es mediante el rechazo de plano. -

La técnica jurídica reclama que en tratándose de las cuentas del secuestre, se indique con claridad a cuál de esas formas se acude, si a la objeción o al rechazo, ello por cuanto las consecuencias jurídicas son distintas. En el primer evento, es decir, la objeción de las cuentas da lugar al tramite de incidente de desacato, pero en el segundo evento, esto es, el rechazo, da lugar a que la actuación termine allí y se deba rendir las cuentas en proceso separado.

En el caso concreto, el apoderado de la única heredera reconocida manifestó su desacuerdo con las cuentas rendidas por el secuestre y a pesar de que esboza sus motivos, no hace una estimación de las mismas, sin embargo, esta agencia judicial optó por tramitar el rechazo de las cuentas para que el secuestre ilustrara al despacho y a los interesados frente a su gestión desarrollada en este caso concreto, por ello se le corrió traslado del reparo que emana de la única heredera reconocida a través de su apoderado judicial.

Conforme al artículo 52 del CGP, el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen y si se trata de empresa o bienes productivos tendrá las atribuciones previstas en el CC para el mandatario.

Por su parte el artículo 2158 del CC, que alude a las facultades del mandatario, confiere la potestad al secuestre para realizar la administración de los bienes encomendados, como, por ejemplo: pagar deudas, cobrar créditos, contratar las reparaciones de la cosa que administra, comprar materiales necesarios, etc. El secuestre tendrá la administración de los bienes a su cargo con las facultades conferidas por el art. 52 del CGP y 2157 y ss. Del CC.

Veamos entonces los reparos concretos que se le endilgan a la labor del secuestre por parte de la única heredera reconocida.

1º) Con relación al gasto de pintura efectuado a todo costo del bien ubicado en el barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín nro. 44AA-33 de la carrera 10B, aparece en las cuentas rendidas por el secuestre a fls. 140 y 141 un documento privado elaborado entre el secuestre y el señor LUIS GONZAGA VARELA en el que consta el valor de la pintura de dicho inmueble incluyendo materiales y mano de obra por valor de $1.070.00. De esta reparación se da cuenta en el informe respectivo, se trata del acondicionamiento de uno de los bienes inmuebles entregados al secuestre para su administración y en tal calidad autorizó la refacción y pintura del inmueble ubicado en la carrera 10B Nro. 4411-33 de Medellín, es decir, el hecho de que el auxiliar de la justicia haya realizado refacciones y embellecimiento de uno de los bienes tal actuar se encuentra dentro de las funciones asignadas por ley y no desborda sus facultades.

2º) En relación con el pago a la agencia inmobiliaria M&M S.A.S. por un valor de trescientos cincuenta y siete mil pesos, se tiene que los inmuebles se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín y como son bienes que producen renta es normal y aconsejable que los mismos sean administrados por agencias especializadas y como al secuestre se le entregaron dichos bienes en la diligencia de secuestro, era este el llamado a contratar con agencias de arrendamiento lo atinente a la administración de dichos bienes y para ello se aporto el contrato de administración del inmueble dado en arrendamiento entre el auxiliar de la justicia y la agencia M&M ASOCIADOS S.A.S., tal actuación no desborda las facultades del secuestre.

3º) Frente a las consignaciones que mes a mes debía realizar el auxiliar de la justicia, se tiene, que la diligencia de secuestro se realizó el 17 de noviembre del 2022 y las cuentas del secuestre se refieren al pago del canon de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre del 2022 y por los meses de enero y febrero del 2023 para un total de $3.000.000 recolectados, de los cuales pagó a la agencia de arrendamiento el valor del contrato efectuado y ya aludido en apartes de esta providencia como también el valor de la refacción y/o pintura realizada al inmueble bajo su administración. Obra también constancia en el expediente de las dificultades que enfrentó el secuestre para consignar dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario local, hasta que por gestiones de esta agencia judicial se pudo asociar el proceso a fin de que el secuestre consignara los valores de los cuales da cuenta en su informe.

4º) Frente al reparo de que el auxiliar de la justicia no hizo entrega material del inmueble, sino que la entrega fue formal, esta afirmación no tiene respaldo alguno ya que obra en el proceso a fls. 114 en la que consta que el abogado OTONIEL MOSQUERA recibe en nombre de su poderdante, el primero y segundo piso del inmueble cobijado con la medida cautelar y hace constar que recibe dichos bienes a entera satisfacción. Tal documento no fue tachado en su oportunidad, se trata de un documento incorporado al proceso y da cuenta de la entrega del secuestre al apoderado de la única heredera reconocida, del bien afectado con la medida cautelar.

De lo hasta aquí dicho, no encuentra esta agencia judicial alguna actuación irregular del auxiliar de la justicia, todo lo realizado en este caso en concreto se encuentra acorde con las facultades otorgadas por la ley, por lo que deviene impartirles aprobación a las cuentas definitivas como también aprobar los honorarios fijados.

Como en el presente caso no se hizo la estimación de las cuentas al momento de objetarse, tal y como lo señala el art. 500 numeral 3º del CGP, no es posible la imposición de multa ni al secuestre ni al objetante. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE;

PRIMERO: **APROBAR** las cuentas definitivas presentadas por el secuestre

SEGUNDO: APROBAR los honorarios fijados al auxiliar de la justicia ya que no fueron objeto de reparo alguno.

TERCERO: No hay lugar a imposición de sanción pecuniaria en los términos que indica el art. 500 numeral 3º del CGP, por no ser procedente al menos en esta oportunidad.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff425e2129ff18c13549d93fc9f7fbc6bc53884307fbe78553a98ebd155b0467**

Documento generado en 22/06/2023 10:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica